



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

**Proceso:** Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-**2021-01215**-00.  
**Acreedores:** Scotiabank Colpatria S.A. y otros.  
**Deudor:** Óscar David Pino Fernández.  
**Decisión:** Declara falta de activos para adjudicar.

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Óscar David Pino Fernández**, conforme al **numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso**, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

El deudor **Óscar David Pino Fernández**, mediante solicitud del pasado 18 de agosto del 2021 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, UNAULA**, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 04 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, de conformidad al **artículo 599 del Código General del Proceso**.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
- Cooperativa Financiera Cotrafa.
- ICETEX.

- Famicreditos de Medellín S.A.S.
- Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.
- Agaval S.A.

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el pasado 08 de noviembre del 2021 se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrantes en los archivos N° 13 a 25 del expediente digital, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor de conformidad con el contenido del archivo N° 09 del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a **la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia**, para que comunicará a **los Jueces del Distrito Judicial** de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor. Debe resaltarse que sobre el particular **el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín** remitió el expediente ejecutivo con radicado **N° 2022-00035**, no obstante, no se le dio trámite alguno de conformidad con lo resuelto en providencia del 26 de mayo del presente año.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: **Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A.**, según lo dispuesto en **el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008**. De estas entidades únicamente se pronunciaron **Transunión S.A. y Procrédito-Fenalco**, de conformidad con lo previsto en los archivos N° 42 y 43 del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a **la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín**, conforme al **artículo 846 del Código General del Proceso**, no obstante, ninguna de las entidades remitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, el señor **Jhon Alexander Flórez Pérez** fue quien finalmente se posesionó para el cargo encomendado. Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor, el

cual se encuentra adjunto al archivo N° 57 del expediente digital, en donde indicó exactamente "(...) *el activo del patrimonio del deudor corresponde a \$0*".

Finalmente, en providencia del pasado 27 de julio del presente año se corrió traslado de su contenido a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, sin embargo, ellos no remitieron escrito o pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes del deudor se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.

**2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.** La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que "*Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil*". Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 *Ibíd*em, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será "*La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha*".

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de

dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1º del artículo 571 del Código General del Proceso.

**3. Caso concreto.** De entrada, debe resaltarse que el deudor expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas que los únicos bienes que poseía eran los "*(...) de uso personal y laboral, como lo son, computador y electrodomésticos propios de mi hogar*", mientras que, paralelamente, indicó que no era propietario de bienes inmuebles.

Debe resaltarse con relación a los primeros bienes que ellos son de orden inembargable de conformidad con lo previsto en el **numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso**. Por su parte, el liquidador designado por el Despacho arrojó a las mismas conclusiones respecto de la ausencia de bienes del deudor una vez elaboró el trabajo de actualización de inventarios valorados.

Aunado a esto, es menester resaltar que ningún acreedor presentó objeto o se pronunció respecto del inventario de activos que elaboró el liquidador, de forma que se encuentra conformes con su contenido.

De todo lo anterior, ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que él presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales, según lo previsto en **los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil**.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: **Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procredito-Fenalco**, informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al **artículo 573 del Código General del Proceso**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no existen bienes de propiedad del señor **Óscar David Pino Fernández** que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente expuesto.

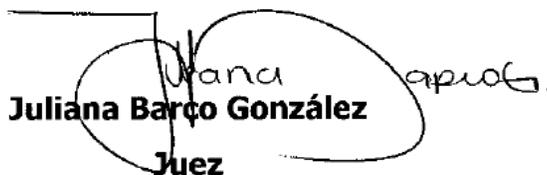
**SEGUNDO: DECLARAR** que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **Óscar David Pino Fernández**, vigentes al 18 de agosto del 2021, fecha en la que se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Coopantex, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
- Cooperativa Financiera Cotrafa.
- ICETEX.
- Famicreditos de Medellín S.A.S.
- Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.
- Agaval S.A.

**TERCERO: OFICIAR** a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco**, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor **Óscar David Pino Fernández** que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 6 sep 2022, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7085515972011c849e08800153c8100e56046bc32c881ebc26204f5ddf7062**

Documento generado en 05/09/2022 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**